

**XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA**  
**COMISIÓN 3 (OBLIGACIONES)**  
**PONENCIA**

**TEMA: ANATOCISMO E INTERESES.**

**AUTOR: MARTÍN JUÁREZ FERRER (PROFESOR TITULAR DERECHO  
PRIVADO VII (DAÑOS Y PERJUICIOS) UNIVERSIDAD SIGLO 21)**

**CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN JUICIO. CONCLUSIONES.**

1. Para analizar la capitalización de intereses y su calificación jurídica es necesario tener en cuenta el contexto económico en Argentina, y de la larga duración de los juicios en que se exigen obligaciones de dar sumas de dinero.
2. En relación a la capitalización por la notificación de la demanda, la simple mención de que la demanda incluye tanto el capital como intereses hace procedente la capitalización de los intereses desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, sin necesidad de otras declaraciones o reservas (art. 770 inc. b).
3. No existen normas limitativas de la cantidad de veces que puede capitalizarse una deuda por liquidación judicial, y por lo tanto, no debe imponerse límite alguno a la capitalización por liquidación.
4. No existe un plazo mínimo que debe transcurrir para poder efectuar capitalización por liquidación judicial, ni puede aplicarse analógicamente la solución excepcional del art. 770 inc. a.
  - a. De *lege ferenda* tampoco resulta aconsejable la introducción de un plazo mínimo para realizar capitalizaciones.
5. La capitalización por liquidación judicial solo requiere que el juez mande a pagarla, lo que no es equivalente a una intimación de pago.

- a. Si hipotéticamente se considerara que es necesaria una intimación al pago para que haya mora, estaríamos ante una mora automática, por aplicación de principios generales.
  - b. Si hipotéticamente se considerara necesaria una mora por interpelación (lo que debe descartarse, nuevamente, por ser la mora *ex persona* una solución excepcional en el CCC), la forma de la interpelación está indicada por normas sustanciales y procesales.
    - i. En lo sustancial, la liquidación que formula el acreedor es una declaración de voluntad recepticia y categórica que cumple con los requisitos establecidos para ser considerada una interpelación en las normas sustanciales.
    - ii. En lo procesal, la forma de comunicación de la interpelación al pago que sustancialmente implica la liquidación está librada a la regulación de las notificaciones de actos procesales de cada código procesal.
      - 1. La forma de la interpelación puede ser por cualquiera de los medios que ordenen las normas procesales, incluyendo cédula de notificación, edictos, y notificación a la oficina o *ministerio legis*.
6. El reciente precedente *Aranda* de la CSJN no establece nuevos requisitos para la procedencia de la capitalización por liquidación judicial, sino que bien leído establece que esta debe incluir una interpelación, respecto de la cual es aplicable lo antes dicho, por lo cual, esto no cambia en nada la situación práctica existente.